



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

## SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0214/2018-S2 Sucre, 22 de mayo de 2018

### SALA SEGUNDA

**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 22107-2017-45-AAC**

**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 11 de 13 de diciembre de 2017, cursante de fs. 438 vta. a 442 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Elthan Quezada Gonzáles** contra **la empresa PETROBRAS BOLIVIA Sociedad Anónima (S.A.)** representada por **Marcos Benicio Pompa Antunes**.

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de diciembre de 2017, cursante de fs. 44 a 56, el accionante manifestó lo siguiente:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 26 de julio de 2011, fue contratado por la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. de manera indefinida para el cargo de Técnico de Operaciones en la Gerencia Sectorial de Operación y Mantenimiento dependiente de la Gerencia de Activo San Antonio, trabajo que fue desempeñando durante cuatro años y mediante el acceso a uno de los pozos encontró un lugar donde existe ají del monte (aribibi), que posteriormente fue recogido por su persona junto con otro compañero.

En el mes de julio 2017, a convocatoria del administrador de la planta, se enteró que estaban investigando un robo de trépanos, en el que fue involucrado, recibiendo el 29 de agosto del mismo año una "llamada del administrador"; por la cual, le indicaron que, por orden gerencial, se restringió su ingreso al campo.

El 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Operaciones del bloque y la representante de Recursos Humanos, le indicaron que tomaron la decisión de

darle dos opciones: por una parte, su renuncia de manera voluntaria y por otra, su despido por haber participado en el robo de los trépanos; razón por la cual, señaló que renunciar significaría la aceptación de participación en el supuesto delito y que nunca fue notificado con un proceso administrativo interno, situación que no le permitió ejercer su derecho a la defensa. Posteriormente, el Notario de Fe Pública 92, le entregó una carta notariada haciendo referencia a su despido por causa justificada, mencionando los arts. 16 incisos e) y g) de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 de su Decreto Reglamentario.

En virtud a ello, mediante memorial de 13 de septiembre de 2017, se dirigió a la Jefatura Departamental del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, que emitió la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 0116/2017 de 11 de octubre, en la cual conmina a la empresa demandada a reincorporarlo inmediatamente al puesto laboral que ocupaba, reponiendo los sueldos devengados desde el despido y demás derechos que correspondan por ley, conminatoria que fue notificada a la empresa el 17 de octubre del citado año y a su persona, el 19 de igual mes y año; empero al no dar cumplimiento a dicha conminatoria, el 20 de octubre de 2017, mediante carta notariada dirigida a la empresa, hizo conocer que el 23 del mismo mes y año, se haría presente a horas 08:00 a efecto de su reincorporación; sin embargo, al momento de su apersonamiento, el abogado del departamento legal, le comunicó que la empresa no acataría la aludida conminatoria; por lo que, el Jefe Departamental de Trabajo, mediante Memorándum JDTSC/I/VER. REINC./LAB 078/2017 de 8 de noviembre, instruyó realizar la verificación de reincorporación de su persona y apersonándose la Inspectora del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el 10 de igual mes y año, informó que no se dio cumplimiento a la conminatoria referida, frente a ello la empresa interpuso el recurso de revocatoria, el cual fue resuelto mediante Resolución Administrativa (RA) JDTSC/R.R. 089/17 de 27 de noviembre de 2017, en la cual resuelve CONFIRMAR TOTALMENTE la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 0116/2017, siendo notificado el 28 del mismo mes y año.

En ese contexto, alega que se trata de un despido intempestivo y sin causa justificada; toda vez que, no siguieron en su contra un proceso administrativo o penal dentro del cual tenga la oportunidad de defenderse, tampoco consideraron que es un trabajador que goza de estabilidad laboral, cuyo despido injustificado fue reconocido por la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al disponer su reincorporación inmediata, la cual no fue cumplida.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

El accionante alega como lesionados sus derechos al debido proceso, al trabajo sin discriminación y con una remuneración o salario justo y a la estabilidad laboral, citando al efecto los arts. 46.I y II, 48.I, II, III y IV, 49.II y III, 50, 109.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, ordenando la reincorporación inmediata a su fuente laboral, en el cargo que ostentaba a momento de su despido y el pago de salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

La primera audiencia pública fue suspendida el 7 de diciembre de 2017; por lo que, la siguiente audiencia fue celebrada el 13 de igual mes y año, según consta en actas cursantes a fs. 59 y vta.; y, de 431 a 438 vta., presentes ambas partes, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El abogado de la parte accionante en audiencia se ratificó inextenso en el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional.

### **I.2.2. Informe de la parte demandada**

Leonardo Jorge Leigue Urenda en representación legal de la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A., mediante memorial presentado el 13 de diciembre de 2017, cursante de fs. 413 a 430, manifestó que: **a)** Identifica una causal de improcedencia en la presente acción tutelar, al no haber notificado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en su calidad de tercero interesado; toda vez que, emitió la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTC/CONM 0116/2017 a favor del accionante, y desestimó el recurso de revocatoria por la referida empresa, confirmando la conminatoria mediante RA JDTC/R.R. 089/17, contra la cual, interpusieron recurso jerárquico el 8 de diciembre de 2017, el mismo que debe ser resuelto por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, encontrándose por ello pendiente de resolución; y, **b)** A pesar de no existir disposición legal laboral que regule el proceso interno en cuanto a la designación de la Comisión de investigación, el número de miembros, sus facultades y el procedimiento que deben seguir durante la sustanciación del mismo, dieron cumplimiento a dicho proceso, conforme determinan las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0345/2014 de 21 de febrero, 0633/2014 de 25 de marzo y 0443/2016-S2 de 9 de mayo, las afirmaciones del accionante considera que son falsas, ya que la ruptura de la relación laboral fue previo proceso interno en la empresa, debido a que la conducta del impetrante de tutela se adecua a las causales de los incisos e) y g) del art. 16 de la LGT e incisos e) y g) del art. 9 de su Decreto Reglamentario, por ello no es aplicable el procedimiento previsto en el Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo de 2010.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 11 de 13 de diciembre de

2017, cursante de fs. 438 vta. a 442 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A., reincorpore inmediatamente a su fuente de trabajo a Elthan Quezada Gonzáles, al mismo cargo que ocupaba, con la reposición de sus salarios devengados desde el despido injustificado en aplicación del DS 0495 y cumpla con la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTC/CONM 0116/2017, en todos sus alcances, pudiendo continuar con la acción judicial que corresponda.

Todo lo señalado en base a los siguientes fundamentos: **1)** Respecto a la falta de notificación al tercero interesado alega que es inviable su solicitud; toda vez que la participación del citado no es relevante en la presente acción tutelar, por cuanto el resultado de la audiencia no depende de su presencia y las resoluciones que emitió se encuentran en antecedentes explicando su determinación; **2)** Emergente a los hechos denunciados advierte que, la comisión especial de la entidad demandada no fue constituida legalmente, ya que no existe normativa que establezca el procedimiento para ese efecto; razón por la cual, no validan la actuación de dicha comisión sin reglas claras y menos aún otorgan legalidad a la forma en la que el hoy accionante fue destituido, por ello enfatizan que el DS 0495, establece que el cumplimiento de la conminatoria es obligatorio a partir de su notificación a pesar que en el presente caso exista un recurso jerárquico pendiente de resolución; y, **3)** Aclara que la vía ordinaria es el medio idóneo para contrarrestar ordenes administrativas, como la acreditación de la existencia de los tres trépanos, el valor y el derecho a la propiedad de esos bienes y no así a través de la presente acción de defensa, por ese motivo, sugiere a la empresa demandada que siendo afectado el Estado se debe proseguir con la acción penal a fin de dar con los responsables del hecho, continuando con todas las instancias correspondientes.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Al no haberse obtenido consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa contrato laboral de plazo indefinido; por el cual, la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. contrata a Elthan Quezada Gonzáles -hoy accionante-, como Técnico de Operaciones en la Gerencia Sectorial de Operación y Mantenimiento, dependiente de la Gerencia de Activo San Antonio a partir del 26 de julio de 2011, con una duración indefinida, considerando los tres primeros meses como período de prueba (fs. 2 a 4).
- II.2.** El 8 de septiembre de 2017, Jaime Roger Kadima Villazón, en su calidad de Gerente de Activo San Antonio de PETROBRAS BOLIVIA S.A. mediante

carta notariada procedió al despido del ahora accionante, argumentando que dicha empresa llevó una investigación sobre la sustracción de tres trépanos en el "Bloque San Antonio", hecho ocurrido el 22 de marzo del mismo año, habiendo identificado a su persona como participante del hecho; por lo que, considerando la gravedad de la falta incurrida, se encuentra en la causal justificada de despido descrita en los incisos e) y g) tanto del art. 16 de la LGT y del art. 9 de su Decreto Reglamentario, el mismo que corre a partir de la notificación (fs. 5).

- II.3.** Mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2017, Elthan Quezada Gonzáles ante el Jefe Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, denunció retiro intempestivo y pidió su reincorporación inmediata a su fuente de trabajo, por no haber demostrado que incurrió en las causales mencionadas supra, más el pago de salarios devengados (fs. 6 a 8 ).
- II.4.** Por Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 0116/2017 de 11 de octubre, el Jefe Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, conminó a la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. que proceda a reincorporar inmediatamente al trabajador Elthan Quezada Gonzáles a su fuente laboral en el mismo cargo que ocupaba, reponiendo los sueldos devengados desde el despido injustificado, en aplicación al DS 0495, manteniendo su antigüedad y demás derechos que corresponden por ley. La mencionada conminatoria fue notificada a la entidad demandada el 17 de igual mes y año (fs. 24 a 27).
- II.5.** Mediante carta notariada entregada el 20 de octubre de 2017, Elthan Quezada Gonzáles solicitó al Presidente de PETROBRAS BOLIVIA S.A., se dé cumplimiento a la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 0116/2017 (fs. 29).
- II.6.** El 8 de noviembre de 2017, el Jefe Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz mediante Memorandum JDTSC/I/VER. /LAB 078/2017 de 8 de noviembre, instruyó a la Inspectora Mariela Ramallo de Hurtado, realice la verificación de reincorporación a la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A., en cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 0116/2017; por lo que, cumpliendo lo señalado, mediante informe de 10 del citado mes y año, manifestó que no se dio cumplimiento a la misma; toda vez que, la entrevistada hizo referencia a la interposición de un recurso de revocatoria ante dicha Jefatura, el 30 de octubre de igual año (fs. 30 y 31).
- II.7.** Por nota de 8 de septiembre de 2017, el Gerente Sectorial de Recursos Humanos (RR.HH) de la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. solicitó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, autorización para realizar el depósito de beneficios en fondo de custodia de Elthan Quezada Gonzáles, adjuntando para el efecto fotocopias del comprobante de depósito y del recibo oficial de beneficios sociales (fs. 32 a 34).

- II.8.** Mediante RA JDTSC/R.R. 089/17 de 27 de noviembre de 2017, el Jefe Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, confirmó totalmente la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 0116/2017, disponiendo la reincorporación laboral de Elthan Quezada Gonzáles, quedando dicha conminatoria firme y subsistente en todas sus partes. La mencionada Resolución fue notificada a la empresa demandada el 28 del mismo mes y año (fs. 35 a 40 vta. y 406).
- II.9.** Por memorial presentado el 8 de diciembre de 2017, ante el Jefe Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. interpuso recurso jerárquico contra la RA JDTSC/R.R. 089/17 (fs. 69 a 81).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante denuncia que la parte demandada vulneró sus derechos al debido proceso, al trabajo sin discriminación y con una remuneración o salario justo y a la estabilidad laboral; toda vez que, el Presidente de la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. -hoy demandado- dispuso de manera injustificada su despido; sin embargo, la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, emitió la Conminatoria de reincorporación laboral a su favor, que no fue cumplida; por lo que, solicita se conceda la tutela, ordenando la reincorporación inmediata a su fuente laboral, en el cargo que ostentaba a momento de su despido y el pago de salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Contextualización de línea de la acción de amparo constitucional ante el incumplimiento de las conminatorias de reincorporación**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral dispuesta por la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social señalando que, en estos casos procede directamente la acción de amparo constitucional. Así, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de "4 de mayo de 2011", y 0177/2012 de 14 de mayo, establecieron que se debe hacer abstracción del principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente de trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 0495, y ante su incumplimiento se hace viable acudir a la jurisdicción

constitucional a través de la acción de amparo constitucional en procura de la reparación de los derechos presuntamente vulnerados.

En ese orden, y en el entendido que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, establecían de manera imperativa que la justicia constitucional debía efectivizar conminatorias laborales de reincorporación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social sin atender a su contenido, se vio por conveniente, que al menos desarrollen las razones que funda su decisión y por supuesto que su contenido sea claro, al no resultar lógico que la justicia constitucional ejecute una resolución que no respete estándares del debido proceso, pues bajo ese razonamiento en ciertos casos, implicaba consagrar la violación de derechos; motivos por los que, se moduló el anterior entendimiento a través de la SCP 2355/2012 de 22 de noviembre.

Más adelante, la SCP 0900/2013 de 20 de junio, moduló el entendimiento inicial contenido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, estableciendo que a efectos de conceder la tutela, debe efectuarse una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, de las circunstancias y de los supuestos derechos vulnerados, haciendo prevalecer la verdad material sobre la formal; señalando expresamente que: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es una instancia más dentro del proceso administrativo laboral iniciado ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, si bien, dichas instituciones pretenden precautelar los derechos de los trabajadores a la estabilidad laboral, empero, al emitirse una resolución que conmine la reincorporación, ello no debe significar que de manera inmediata, la jurisdicción constitucional, haga cumplir la misma tal cual se refirió, como si fuera una instancia más, que ordene la automática reincorporación del trabajador a su fuente laboral, en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la revisión de los procesos puestos en su conocimiento, debe hacer una valoración integral de todos los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados, y después de ello, haciendo prevalecer la "verdad material" sobre la verdad formal, emitirá un criterio, mediante una decisión justa y armónica con los principios, valores, derechos y garantías, contenidos en el texto Constitucional y en la ley, normas en la cual, el Tribunal debe circunscribir sus decisiones..."*.

Posteriormente, a través de la SCP 1712/2013 de 10 de octubre, el Tribunal Constitucional Plurinacional, moduló el entendimiento contenido en la SCP 0900/2013 y recondujo la línea jurisprudencial a la SCP 2355/2012 cuando estableció que: *"De lo señalado, se evidencia que si bien existe un mandato normativo expreso para que la jurisdicción constitucional haga cumplir los mandatos de reincorporación, en atención a la naturaleza del derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho, la tutela constitucional no puede emitirse a ciegas cual si la conminatoria por sí misma fuere ya un instrumento que obliga a esta instancia*

*constitucional a brindar una tutela constitucional. Puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de la jurisdicción constitucional dista mucho del ejercicio de funciones de policía, **de ahí que para concederse una tutela constitucional debe analizarse en cada caso la pertinencia de la conminatoria**, al efecto, cabe establecer que a esta instancia constitucional no le compete ingresar al fondo de las problemáticas laborales que se le presentan, pues no es sustitutiva de la jurisdicción laboral ni mucho menos tiene la amplitud probatoria conducente a por sí misma para arribar a una verdad material; sin embargo, tampoco puede pretenderse la ejecutoria de conminatorias que emergen de procesos administrativos desarrollados al margen de la razonabilidad de un debido proceso.*

*Por todo ello, mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga ejecutar una conminatoria que emerge de vulneración de derechos fundamentales, lo que implica una modulación de la SCP 0900/2013 de 20 de junio (el resaltado es nuestro).*

En resumen, y conforme lo precedentemente expresado, resulta que este Tribunal optó por conceder la tutela ante la solicitud de cumplimiento de una conminatoria de reincorporación desatendida por el empleador, de manera automática y sin realizar ningún otro razonamiento adicional; no obstante, más adelante al percatarse que en muchos casos se emitían conminatorias de reincorporación laboral, de empleados que no se encontraban bajo la Ley General del Trabajo; es decir, en casos en los que no correspondía disponer su cumplimiento, eligió por realizar una valoración integral de los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados; sin embargo, según se especificó en párrafos anteriores, la SCP 2355/2012, expresó que resultaba necesario que en cada caso se analice la pertinencia de la conminatoria, que es de cumplimiento inmediato, por lo que su inobservancia habilita la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que en la tramitación del proceso administrativo se evidencien violaciones del debido proceso.



A partir de todo lo desarrollado, y tomando en cuenta el razonamiento contenido en la SCP 2355/2012; sin embargo, este Tribunal continuó aplicando el entendimiento expresado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, que conceden la tutela provisional, sin exigir requisitos adicionales vinculados a la fundamentación de la conminatoria o el análisis integral del caso, en ese mérito y ante la evidente existencia de jurisprudencia que resuelve de manera diferente una misma problemática y con la finalidad de otorgar certeza jurídica al justiciable, corresponde establecer las siguientes subreglas respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación pronunciada por la autoridad del trabajo: **i)** Procede la acción de amparo constitucional de manera directa, lo que significa que el trabajador no requiere agotar previamente la jurisdicción laboral ni la vía administrativa, constituyendo una excepción al principio de subsidiariedad; **ii)** La jurisdicción constitucional verificará en cada caso la pertinencia de la conminatoria de reincorporación, limitándose tal análisis a constatar que aquella fue emitida a favor del trabajador que se encuentra dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementaria; supuestos que permitirán ordenar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación; y, **iii)** La tutela que otorga la jurisdicción constitucional es provisional, al quedar todavía mecanismos pendientes que pudieran eventualmente ser activados por el empleado o el empleador.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, trabajo sin discriminación con una remuneración o salario justo y a la estabilidad laboral, señalando que el Presidente de la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. -ahora demandado- lo desvinculó de su fuente laboral sin causal justificada; asimismo, la referida empresa, no dio cumplimiento a la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 0116/2017, emitida a su favor por la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, con la cual fue debidamente notificada la aludida empresa el 17 de octubre del mismo año.

Del análisis de los antecedentes y de acuerdo a los datos contenidos en las conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se tiene que, por el contrato de trabajo indefinido de 26 de julio de 2011 (Conclusión II.1), la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. contrató a Elthan Quezada Gonzáles -hoy accionante-, como Técnico de Operaciones en la Gerencia Sectorial de Operación y Mantenimiento, dependiente de la Gerencia de Activo San Antonio; sin embargo, como consecuencia de una investigación interna por la sustracción de tres trépanos, la referida empresa determinó su desvinculación de forma unilateral; motivo por el cual, acudió ante la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz y denunció la violación de su derecho a la estabilidad laboral y solicitó la

reincorporación a su trabajo; en ese sentido, la autoridad del trabajo luego de escuchar a las partes en audiencia, mediante Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTC/CONM 0116/2017 conminó a la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A., reincorpore a Elthan Quezada Gonzáles al mismo puesto que ocupaba antes de ser despedido, más el pago de salarios devengados y los demás derechos sociales que le correspondan; determinación con la cual fue notificada la aludida empresa el 17 de octubre de 2017 (Conclusión II.4). Al respecto, de la Conclusión II.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que la mencionada empresa no dio cumplimiento a la conminatoria señalada precedentemente, alegando que, contra la misma estaría pendiente un recurso de impugnación ante la instancia administrativa laboral.

Realizando una contrastación de lo señalado en la Conclusión II.1 y lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que el contrato de trabajo suscrito, fue celebrado bajo el régimen de la Ley General del Trabajo; en ese marco, se produjo la desvinculación del ahora accionante de su fuente laboral, sin mediar causal justificada demostrada legalmente; advirtiendo esos extremos, la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, amparada en la Ley General del Trabajo y el DS 28699 de 1 de mayo de 2006 modificado por el DS 0495, emitió la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTC/CONM 0116/2017 (Conclusión II.4), misma que no fue cumplida por la empresa demandada, pese a su legal notificación.

En ese sentido, considerando que la referida conminatoria de reincorporación laboral fue emitida dentro del margen de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral citada precedentemente, determinación que además no fue cumplida por la empresa hoy demandada; por lo que, habiéndose verificado que el accionante cumplió con el procedimiento exigido en los DDSS 28699 y 0495, al haber acudido ante la autoridad administrativa del trabajo y obtenido conminatoria de reincorporación en su favor, cumplió con obtener la mencionada conminatoria de reincorporación por el Jefe Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social y posterior a ello acceder de forma directa a la justicia constitucional, dado que conforme al DS 0495 no es exigible el agotamiento de los recursos ordinarios ni administrativos previstos normativamente para acudir ante la justicia constitucional; verificados dichos extremos y en el marco de lo establecido en los arts. 46.I y II, 48.II, 49.II y III de la CPE, la normativa laboral citada supra y el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional corresponde conceder de la tutela impetrada.

Por otro lado, también corresponde precisar que de acuerdo a las subreglas, desarrolladas en el referido Fundamento Jurídico, respecto al carácter provisional de la conminatoria, corresponde precisar que las cuestiones accesorias reclamadas por el hoy accionante, entre ellas el pago de sueldos

devengados y demás derechos laborales, éstos deben ser resueltos por la autoridad laboral administrativa o judicial, a través del proceso correspondiente; toda vez que, son dichas jurisdicciones las que tienen a su alcance los mecanismos legales idóneos para determinar en una justa dimensión la correcta cuantificación tanto de los salarios devengados como de los demás derechos laborales reclamados en su pago por el demandante.

Por el carácter netamente provisional de la otorgación de la tutela, señalado supra, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Prevision Social o la judicatura laboral son las instancias idóneas para resolver en el fondo y con carácter definitivo la situación laboral del ahora accionante; toda vez que, la normativa laboral establece una serie de mecanismos tanto para el empleador como para el empleado, que pueden hacer uso para resolver la controversia suscitada en la dimensión señalada; de igual manera con respecto a la determinación y/o cuantificación de pago de salarios devengados, derechos laborales reclamados y el pago de costas y multas.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al **conceder** la tutela impetrada por el accionante, actuó de manera parcialmente correcta;

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 11 de 13 de diciembre de 2017, cursante de fs. 438 vta. a 442 vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia:

- 1. CONCEDER** la tutela impetrada, disponiendo que la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. reincorpore a Elthan Quezada Gonzáles, al mismo cargo que venía desempeñando como Técnico de Operaciones en la Gerencia Sectorial de Operación y Mantenimiento dependiente de la Gerencia de Activo San Antonio.
- 2. DENEGAR** en relación al pago de salarios devengados y otros derechos sociales, de acuerdo a los fundamentos establecidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori  
**PRESIDENTE**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**